

ANÁLISIS AL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR, PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 3, 7, 12 E INCORPORA DISPOSICIONES TRANSITORIAS A LAS LEY N° 27446 “LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL” CON EL FIN DE REACTIVAR LA INVERSIÓN PÚBLICA NACIONAL, REGIONAL Y LOCAL PARA PROMOVER EL CRECIMIENTO ECONÓMICO SOSTENIBLE DEL PAÍS

Elaborado por Ashley Mamani

Consultora Derecho Ambiente y Recursos Naturales

LEY N° 27446		PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR	
ART.3	Obligatoriedad de la Certificación Ambiental	ART.3	Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
<p>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.</p>		<p>No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente, <u>SALVO SEA PARTE DEL MISMO PROYECTO O ACTIVIDAD DE SERVICIOS Y COMERCIO A SER EJECUTADA Y SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL.</u></p>	
¿QUÉ DICE LA LEY DEL SEIA?		¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR	
<p>Que, los diferentes proyectos de inversión, servicios, comercio y/o actividades señaladas en el artículo 2 de la referida Ley, <u>no podrán iniciar su ejecución, sin que, previamente se emita la Resolución, debidamente motivada y sustentada en un Informe Técnico – Legal (esto acorde al art 12), que da viabilidad ambiental al proyecto en su integridad, que es emitida por la autoridad sectorial competente.</u></p> <p>Al respecto, cabe indicar que, la Certificación Ambiental, solo <u>declara la viabilidad ambiental</u> de un proyecto, el cual <u>viene a ser un instrumento preventivo, de gestión y requisito necesario para la obtención de otros permisos</u>, así como, <u>no viene a ser un Acto Administrativo que otorga el o los permisos o</u></p>		<p>Que, los diferentes proyectos establecidos en el artículo 2 de la Ley del SEIA, no podrán iniciar su ejecución, sin que previamente, se haya emitido la Resolución que otorga la viabilidad ambiental del proyecto (Certificación Ambiental).</p> <p>No obstante, una vez obtenida la Certificación Ambiental del proyecto y que, durante la vida de su desarrollo, se deseen realizar actividades de modificación, cambios, ampliaciones, etcétera que generarán o no impacto significativos (los cuales no se encontrarían contemplados en el Estudio Ambiental, mediante el cual se evaluó la aprobación del proyecto) solo bastará la presentación de la solicitud de Certificación más</p>	

<p><u>autorizaciones para el inicio de operaciones de un proyecto.</u></p> <p>Esto quiere decir que, para la viabilidad de un proyecto determinado, es indispensable primero la obtención de la Certificación Ambiental, misma que, previa a su emisión debe cumplir con ciertos requisitos, pasar por una evaluación técnica – legal por la autoridad competente y resolverse en el plazo establecido por norma.</p> <p>Por otro lado, en el supuesto que, dicho proyecto haya sido previamente concebida su Certificación Ambiental y que, durante la vida del proyecto, se modifiquen, cambien, retiren, amplíen, etcétera componentes que puedan alterar significativamente o no el medio ambiente, este proyecto deberá verse en un nuevo proceso, siendo el procedimiento de Modificación de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) o el Informe Técnico Sustentatorios (ITS), los cuales son solicitado por el titular del proyecto.</p>	<p><u>no el fallo aprobatorio o desaprobatorio contenida en la Resolución que concibe la realización de las modificaciones.</u></p> <p>Siendo que, dicha acción (de realización de modificaciones sin previa resolución de aprobación o no) no conllevaría a futuras sanciones administrativas a cargo del órgano fiscalizador, toda vez que, el titular estaría sujeto a la norma con solo cumplir la presentación de la solicitud de modificación de la Certificación.</p> <p><u>Finalmente, este nuevo agregado, traería consigo abajo la propia esencia de la Certificación Ambiental, el cual es de carácter preventivo y de gestión, ciñéndose en estricto a conductas correctivas y de regularización.</u></p>
<p>ART. 7 Contenido de la solicitud de certificación ambiental</p>	<p>ART. 7 Contenido de la solicitud de certificación ambiental</p>
<p>7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Una evaluación preliminar con la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar; a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley. 	<p>TEXTO DEL ARTICULO 7, SE AÑADE UN NUEVO NUMERAL, SIENDO EL SIGUIENTE:</p> <p>7.3. POR EXCEPCIÓN PODRÁ CONSIDERARSE, EVALUARSE Y APROBARSE, POR ADECUACIÓN O PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN, HASTA EL 10% DE LA INVERSIÓN DEL PROYECTO EJECUTADO, SIEMPRE QUE SEA PARTE DEL MISMO.</p>

<p>c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.</p> <p>d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida</p> <p>7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.</p>	
<p>¿QUÉ DICE LA LEY DEL SEIA?</p>	<p>¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR</p>
<p>Como parte del procedimiento de Certificación Ambiental, es indispensable para el proceso de evaluación por parte de la autoridad sectorial, el contenido de ciertos requisitos, como: (i) descripción de los antecedentes, características del proyecto; (ii) descripción de los posibles impactos ambientales que pueda originar el proyecto; (iii) propuestas de los términos de referencia del estudio ambiental y (iv) la descripción de las actividades de investigación, extracción, etc.; siendo que toda esta información tendrá carácter de declaración jurada misma.</p>	<p>1era definición:</p> <p>Que, con relación al contenido y a los requisitos de solicitud de la Certificación Ambiental, la autoridad sectorial competente podrá evaluar y aprobar conforme el procedimiento y la normativa actual del SEIA.</p> <p>Sin embargo, este procedimiento y sus requisitos, también podrán ser adoptadas, vía proceso de adecuación o regulación por algunos proyectos de inversión (solo el 10%) que no se encuentren contempladas en el Anexo II SEIA (actualmente RM N° 157-2011-MINAM).</p> <p>2da definición:</p> <p>Que no tiene ninguna consistencia en fondo y forma el agregar el subnumeral 7.3 al contenido del numeral 7, toda vez que, se habla del contenido de la solicitud de la Certificación Ambiental y no de su proceso de evaluación y/o resolución.</p>
<p>ART.12 RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL</p>	<p>ART.12 RESOLUCIÓN DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL</p>

O EXPEDICIÓN DEL INFORME AMBIENTAL	
<p>12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. <u>Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.</u></p> <p>La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.</p> <p>12.2 La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva</p>	<p>TEXTO DEL ARTICULO 12, SE AÑADE UN NUEVO NUMERAL, SIENDO EL SIGUIENTE:</p> <p>12.4. LA RESOLUCIÓN QUE DESAPRUEBE O DECLARE LA IMPROCEDENCIA DEBERÁ CONTENER LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES TÉCNICO – LEGALES EN LAS QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL b. ANALISIS COSTO-BENEFICIO c. ALTERNATIVAS ADMINISTRATIVAS PARA OBTENER EL INSTRUMENTO AMBIENTAL REQUERIDO, CONSIDERANDO LAS MOTIVACIONES EXTERNAS, LAS QUE SE REMITIRÁN A LOS LINEAMIENTOS U OBJETIVOS DE LA MISMA INSTITUCION QUE REPRESENTA.
¿QUÉ DICE LA LEY DEL SEIA?	¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR
<p>12.1. Que, la aprobación o desaprobación del proceso de certificación ambiental o su modificación, dependerá principalmente de la absolución y subsanación de observaciones por parte de los titulares del proyecto y de las opiniones favorables de las entidades opinantes vinculantes. Del mismo modo, esta Resolución debe fundamentarse en un Informe Técnico Legal que será de carácter público.</p> <p>El Informe Técnico Legal que fundamenta la Resolución de aprobación o desaprobación de la ejecución del proyecto de inversión, debe contener en su estructura lo siguiente (acorde al art. 54 del Reglamento del SEIA):</p>	<p>Que, la Resolución desaprobatoria o improcedente de la Certificación Ambiental, la cual se encuentra sostenida en el Informe Técnico – Legal, debe contemplar los supuestos de que en el EIA no se han considerado los Termino de Referencia, que los impactos negativos del proyecto pueden tener efectos no aceptables, entre otros, <u>además deberá considerar bajo explicación y motivación lo siguiente:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Promoción del empleo y la sostenibilidad social - Análisis costo-beneficio - Alternativas administrativas para obtener el instrumento ambiental requerido, considerando las motivaciones externas, las que se remitirán a

<ol style="list-style-type: none"> 1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas) 2. Descripción del proyecto 3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana. 4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar 5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28. 6. Conclusiones <p>En caso la Resolución sea de carácter aprobatoria, obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), misma que en caso de incumplimiento se encuentra sujeta a sanciones administrativas e incluso ser causal de cancelación de la Certificación.</p> <p>Por otro lado, en caso la Resolución sea desaprobatoria, el Informe Técnico dentro de su estructura debe basarse bajo los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se advierte que el EIA, no ha considerado los Terminos de Referencia aprobados sobre la calificación del proyecto - Los impactos negativos del proyecto pueden tener efectos no aceptables - Otro aspecto relevante ambiental que se identifique 	<p>los lineamientos u objetivos de la misma institución que representa</p> <p>En ese orden, dichas consideraciones, serían arbitrarias, toda vez que, el análisis propio de la improcedencia o desaprobación de la Certificación Ambiental, se basan en cuanto a la viabilidad ambiental de un proyecto y su carácter preventivo de gestión sostenible y no explícitamente en carácter social, económico u alternativo.</p>
<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	<p align="center">DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>
<p>NO HAY, FUERON DEROGADAS POR EL ART.2 DEL DL N° 1078 del 28 de junio de 2008, que señala:</p>	<p>Primera.- Aplicación de las normas sectoriales</p> <p>EN TANTO SE EXPIDA EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, SE APLICARÁN LAS NORMAS SECTORIALES</p>

<p>“Artículo 2.- Deróguense la Disposición Transitoria Única y la Primera Disposición Final de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás normas que se opongan al presente Decreto Legislativo”.</p>	<p>CORRESPONDIENTES, EN LO QUE NO SE OPONGA A LA PRESENTE LEY.</p>
	<p>¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR</p>
	<p>Que, en el proceso que se desarrolle la modificación o articulación de un nuevo Reglamento, son de aplicación el Reglamento del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y las normas que regulan las actividades.</p>
	<p>Segunda.- Medidas de reactivación ante los efectos en la economía producidos por la COVID-19</p>
	<p>LOS TITULARES DE ACTIVIDADES Y PROYECTOS DE INVERSIÓN DE LOS SECTORES QUE HAYAN INICIADO LA CONSTRUCCION, REALIZADO AMPLIACIONES Y/O MODIFICACIONES O DESARROLLO DE ACTIVIDADES <u>SIN CONTAR CON LA PREVIA APROBACIÓN DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL O QUE CONTANDO CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL HAYAN REALIZADO AMPLIACIONES Y/O MODIFICACIONES EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, SIN HABER OBTENIDO PREVIAMENTE LA APROBACION DE DICHAS MODIFICACIONES EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE, DE MANERA EXCEPCIONAL Y POR ÚNICA VEZ, PUEDEN PRESENTAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPECTIVO.</u></p>
	<p>PARA ACOGERSE A LA ADECUACIÓN AMBIENTAL, <u>LOS TITULARES DEBEN COMUNICAR DICHA DECISIÓN, ADJUNTANDO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, INFORMACIÓN SOBRE LOS COMPONENTES DESTRUIDOS, AMPLIADOS O MODIFICADOS DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA (60) DÍAS HÁBILES PORTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY,</u> INCLUYENDO UNA BREVE DESCRIPCIÓN DEL COMPONENTE O MODIFICACIÓN NO CONTEMPLADO EN LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL O ACTIVIDAD</p>

	<p>SIN CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, SEGÚN CORRESPONDA.</p> <p>LA INFORMACIÓN PRESENTADA SE CONSIDERA DECLARACIÓN JURADA Y GOZA DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. LA AUTORIDAD COMPETENTE HABILITARÁ LOS CANALES CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE FACILITAR LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.</p> <p>LOS MINISTERIOS, MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL, PREVIA OPINIÓN FAVORABLE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, DEBERÁN APROBAR LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DEL MENCIONADO INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA (30) DÍAS HÁBILES DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. LUEGO DE LA APROBACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS ANTES MENCIONADOS, LOS TITULARES DEBERÁN PRESENTAR EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CORRESPONDIENTE EN UN PLAZO DE SEIS (06) MESES. DICHO DOCUMENTO DEBE SER ELABORADO POR PERSONA NATURAL CON COLEGIATURA HÁBIL O PERSONA JURÍDICA EN CALIDAD DE CONSULTORA DEBIDAMENTE REGISTRADA. LA AUTORIDAD COMPETENTE HABILITARÁ LOS CANALES CORRESPONDIENTES.</p>
	<p>¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR</p> <p>Que, en caso el titular de un proyecto haya iniciado a realizar o ha realizado actividades de modificaciones, ampliaciones, etc. sobre el proyecto, <u>sin tener la Certificación Ambiental que la apruebe (no habiendo cumplido con realizar el trámite respectivo)</u>, tendrá la oportunidad de comunicar y explicar brevemente a la autoridad competente, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles después de publicada la ley, los cambios, modificaciones y demás acciones que ha realizado, para ello la autoridad habilitará los medios y/o canales de presentación.</p>

En ese orden, los Ministerios mediante Resolución Ministerial, deberán de aprobar en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicada la Ley, los lineamientos del nuevo tipo de instrumento de gestión ambiental que deberán de presentar los titulares de los proyectos que han iniciado o han realizado actividades de modificación, ampliación, etc.

Luego de la aprobación de los lineamientos, los titulares de los proyectos, deberán de presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental en un plazo de seis (06) meses, el cual deberá ser elaborado por una persona natural o jurídica del Registro de Consultoras, debiendo la autoridad crear los medios y/o canales respectivos para la presentación.

De todo lo indicado, cabe advertir los siguientes aspectos:

- El proceso de Certificación Ambiental, **perdería en esencia su carácter preventivo y de gestión de los recursos naturales** y se convertiría de carácter correctivo, al otorgar la posibilidad de incorporar este Instrumento de Gestión Ambiental.
- Estas acciones (inicio o realización de actividades sin aprobación), propiciarían a que los titulares de los proyectos, desarrollen actividades de forma irregular, al no contar con la aprobación previa y favorable de la autoridad competente y los organismos opinantes, generando con ello un impacto social, ambiental y económico no controlado.
- Se cuestionaría el carácter de declaración jurada de la información proporcionada por el titular del proyecto, motivo por el cual no se encontraría sujeto a normas sancionadoras como parte del incumplimiento de lo que señala su Certificación Ambiental.

Tercera.- Reglamentación

	<p>EL PODER EJECUTIVO, MEDIANTE DECRETO SUPREMO, DICTARÁ LAS NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN.</p>
	<p>¿QUÉ PROPONE EL PROYECTO DE LEY N° 6639-2020-CR</p>
	<p>El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendarios, siguientes a la publicación de la presente ley, dictará las respectivas normas reglamentarias.</p>